----Trelew, 11 de julio de 2023. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante CRU-00478200000058167-5 (07/07/2023) E. N. O. interpone acción de amparo contra la PROVINCIA del CHUBUT (MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT), con cita a los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, los artículos 18, 29, 33 y 54 de la Constitución Provincial y el artículo 1 y concordantes de la Ley V Nº 84 con las modificaciones introducidas por la Ley V Nº 180, con el objeto de *"obtener el restablecimiento de derechos constitucionales de la actor, arbitraria y manifiestamente conculcados por la Administración en por (sic) el dictado de la Resolución XXVIII N° 84 mediante el cual el Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut resolvió rechazar el recurso administrativo interpuesto por la amparista contra lo dispuesto por la Junta Superior de Reclamos 2020/21 que la consideró "apta para la función de grado", circunstancia que conlleva el impedimento para el ascenso por no poseer arma reglamentaria según su Agrupación y Escalafón"*. ----------

----Sostiene que *"los fundamentos que dan sustento a dicha medida carecen de la razonabilidad mínima requerida para otorgar validez a un acto administrativo y, asimismo, vulnera de jerarquía superior (sic) tales como los contemplados en los artículos 14, 14 bis, 18, 28 y 86 inciso 2 de la Constitución Nacional, el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 18 inciso 5°, 23, 24 inciso 2° y 51 de la Constitución de la Provincia del Chubut."* ----------

----Peticiona la nulidad de la Resolución XXVIII Nro. 84 en tanto dispuso rechazar un recurso interpuesto en tiempo y forma y en el punto "Fundamentos" explica que los argumentos que sustentan el amparo están relacionados con los fundamentos mismos de la mencionada Resolución que porta vicios fundamentales a sus elementos constitutivos, entre ellos, el elemento de la motivación, pues claramente se encuentra basada en un hecho falso, como lo es que la amparista presentó el recurso un 22 de febrero, cuando en realidad lo hizo el 11 de ese mes. ----------

----Como prueba documental acompañó: a) la "Nota Nro. 1362/2021 DRH (SyT) Asensos", de fecha 12/11/2021, por la que la "Junta de Calificaciones Periodo 2020/2021" resolvió declarar a la actora "apta para la función del grado"; b) la "Nota N° 54/2022 DRG B1-SR" por la que se le comunicó que la "Junta Superior de Reclamos periodo 2020/2021" resolvió no hacer lugar al reclamo interpuesto y declararla *"apta para la función de grado"*; c) el recurso de reconsideración interpuesto contra la "Nota N° 1362/2021 DRH (SyT) Ascensos" ante la Junta de Calificaciones con cargo de fecha 11/02/2022; d) la denuncia por mora contra la "Junta de Calificaciones", sin fecha legible; y e) la Resolución XXVIII N° 84 del Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, de fecha 16/05/2023, con constancia de notificación del 30/05/2023.----------

----**II.-** Pasando a analizar la admisibilidad preliminar de la demanda en los términos del artículo 7 de la Ley V N° 84, modif. por la Ley V N° 180, adelanto que la acción de amparo no es la vía idónea para revisar las decisiones sobre temporaneidad de un recurso administrativo, por tratarse básicamente de una cuestión de forma y no de fondo.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

----Del escrito de demanda se extrae que la arbitrariedad del acto -Resolución Ministerial de fecha 16 de mayo de 2023, hoja. 12- se basa directamente en el erróneo cómputo del plazo para declarar extemporáneo el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la amparista, contra lo decidido por la Junta Superior de Reclamos y al que entiende debió darse curso de recurso jerárquico previsto en el art. 89 de la ley XIX Nro. 8, más allá de su denominación como "reconsideración". ----------

----Es que tal como lo sostuve en el precedente de la S.I.A.U Nro. 12/23, de fecha 14/4/23, (publicada en Serconex), no puede pretenderse que la acción de amparo, prevista constitucionalmente para la defensa rápida y expedita de los derechos sustanciales fundamentales, opere como una instancia recursiva de revisión de admisibilidad de recursos administrativos, en una especie de *"recurso directo"* o de *"queja"*.----------

----Contra la resolución de extemporaneidad la agente policial bien pudo interponer, para que la administración corrija el error material en el que habría incurrido en el cómputo del plazo recursivo, el recurso de reconsideración del art. 106 de la Ley de procedimiento administrativo o el de nulidad previsto en el artículo 117 o aún el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 inciso 1 de la misma ley. ----------

----Si bien lo dicho es suficiente para rechazar la vía del amparo intentada, debo decir, que de la documentación acompañada no surge con claridad que el recurso de reconsideración de fecha 11/02/2022 (h. 8/10) se corresponda con el cuestionamiento de lo resuelto por la *"Junta Superior de Reclamos Periodo 2020-2021"*, ya que, en dicho recurso, en todo momento, la agente refiere a la *"Nota Nro. 1362/2021 DRH (SyT) Asensos"* de la "Junta de Clasificación" y no a la *"Nota N° 54/2022 DRH B1-SR",* por la cual se le habría comunicado lo resuelto por la *"Junta Superior de Reclamos Periodo 2020-2021".* Tampoco se acompañaron las constancias que acrediten las fechas en las que la amparista se notificó de la *"Nota Nro. 1362/2021 DRH (SyT) Asensos"* y la *"Nota N° 54/2022 DRG B1-SR".* ----------

----Finalmente, advierto que de los argumentos de la demanda se extrae que bajo el pretexto de la arbitrariedad de la decisión que declaró extemporáneo el último recurso administrativo previsto por la normativa policial aplicable, la actora pretende, en verdad, introducir cuestionamientos de fondo contra las decisiones adoptadas por la Junta de Calificaciones y la Junta Superior de Reclamos de la Policía de la Provincia del Chubut, para lo cual la presente acción de amparo resultaría absolutamente extemporánea, por cuanto el artículo 4 de la ley de amparo local establece que:*"la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo"*, plazo de caducidad que fue mantenido por la reforma de la Ley V N° 180.----------

----Cabe recordar aquí que el amparo, desde la reforma constitucional del año 1994, se encuentra independizado de un modo absoluto del procedimiento administrativo. En este sentido, la doctrina local explica que: *"Resulta evidente, pues, que a partir de la reforma de 1994 ha quedado*

eliminada la polémica sobre las vías previas y paralelas o concurrentes. Los particulares, en consecuencia, pueden utilizar las vías administrativas a fin de intentar obtener una respuesta satisfactoria para la tutela de sus derechos, pero ello será solo facultativo y nunca obligatorio no obstante cualquier disposición que exista en contrario (toda vez que ella sería contradictoria con el texto plasmado en la reforma Constitucional de 1994)" (Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut, Esquel, Chubut, 2012, pág. 43). ----------

----El agotamiento de las vías administrativas previas era un recaudo formal de admisibilidad exigido por el viejo Decreto Ley N° 583/63 (artículos 4, 5 y 6) y fue eliminado en la nueva legislación (Ley V N° 84), ello en adecuación a los textos constitucionales, posteriores a la reforma del año 1994, de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial y del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que prevén la existencia de una *"acción expedita"* y *"vía pronta y eficaz"*, lo que significa que no se halla condicionada ni obstaculizada por la existencia de vías recursivas administrativas.----------

----Por otro lado, cabe recordar aquí la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (referida al amparo de la Ley N° 16.986 pero aplicable también al amparo local), en el sentido de que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige (para su apertura) circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas (a que alude la Ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción) requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (conforme CSJN, Fallos: 301:1060; 306:1253 y 307:747; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, *in re* "Unión de Trabajadores del ISSJP c. EN —M° Salud— SSS s/ amparo Ley 16.986", del 17/03/2011). ----------

----En este sentido, corresponde resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tienen conferida (CSJN, Fallos: 307:178). ----------

----Por todo lo expuesto, entiendo que la acción de amparo promovida por E. N. O. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT (MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT) es inadmisible, por no ser la vía idónea.----------

----**III.-** Dada la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y regular los honorarios teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a los letrados G. L. y M.

A. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS en conjunto, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: -------

----**DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida por E. N. O. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT (MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT) por no resultar la vía idónea. ----------

----**IMPONER** las costas a la parte actora. ----------

----**REGULAR** los honorarios de los letrados G. L. y M. A. en la suma equivalente OCHO (8) JUS en conjunto, con más IVA si correspondiere. ----------

----**REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____21____ /2023 – SIAU. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA